

**INFORME N° 719-2020-SENACE-PE/DEAR**

- A :** **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO :** Rectificación de error material de la Resolución Directoral N°  
132-2020-SENACE-PE/DEAR y del informe que la sustenta  
Informe N° 661-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 3  
de noviembre de 2020, que otorgó la conformidad "*Quinto  
Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del  
Estudio de Impacto Ambiental de la U.O. Pallancata*",  
presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.
- REFERENCIA :** Trámite M-ITS-00130-2020 (07.09.2020)
- FECHA :** Lima, 23 de noviembre de 2020

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante expediente M-ITS-00130-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), el "*Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.O. Pallancata*".
- 1.2 Culminado el proceso de evaluación del informe técnico sustentatorio presentado por el Titular, la DEAR Senace emitió la Resolución Directoral N° 132-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso lo siguiente: "*otorgar la conformidad "Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.O. Pallancata", presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 661-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 3 de noviembre de 2020 que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral*".
- 1.3 La revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 132-2020-SENACE-PE/DEAR, así como del informe que la sustenta, Informe N° 661-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 3 de noviembre de 2020, ha permitido advertir la existencia de un presunto error material en la denominación del informe técnico sustentatorio presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. mediante trámite M-ITS-00130-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, lo que generaría la obligación de rectificarlo de oficio de conformidad con la normatividad legal vigente.



## II. ANÁLISIS

### 2.1. Aspectos normativos

Las normas especiales que regulan el subsector minero no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO LPAG**), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO LPAG, establece que "*Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*"

En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina nacional señala que proceden entonces las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, "*(...) un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)*"<sup>1</sup>.

### 2.2. Rectificación de error material de oficio

Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 132-2020-SENACE-PE/DEAR, así como del informe que la sustenta, Informe N° 661-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 3 de noviembre de 2020, se advierte la existencia de error material, en ambos documentos, al haberse consignado una denominación del informe técnico sustentatorio presentado por el Titular distinta a la denominación consignada en el expediente ingresado mediante trámite M-ITS-00130-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020; por lo que corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

**Dice:** Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.O. Pallancata.**

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.



**Debe Decir:** Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.O. Pallancata.

Cabe señalar que la rectificación del error antes descrito no ha alterado la evaluación de impactos efectuados o el establecimiento de las medidas de manejo ambiental correspondientes sobre el proyecto presentado, no afectándose por ende lo sustancial del contenido ni el sentido del pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral, y las recomendaciones del informe que la sustenta y forma parte integrante de ésta.

### III. CONCLUSION

En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección rectificar el error material advertido, tanto en la Resolución Directoral N° 132-2020-SENACE-PE/DEAR, como en el Informe N° 661-2020-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, ambos de fecha 3 de noviembre de 2020, respecto a la denominación del informe técnico sustentatorio presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. mediante trámite M-ITS-00130-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, de conformidad con el Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar a Compañía Minera Ares S.A.C. la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales – EVA, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Remitir copia (en digital) de la Resolución Directoral a emitirse a al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Atentamente,

## Nómina de Especialistas<sup>2</sup>

---

**Joan Catherine Loza Montoya**  
Especialista en Biología con énfasis en Minería  
– Nivel II  
CBP N° 5886  
Senace

---

**Esther Cecilia Arenas Solano**  
Especialista en Derecho especializada en  
Minería – Nivel II  
CAL N° 42774  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad, **EXPÍDASE** la Resolución Directoral correspondiente.

---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace

<sup>2</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para prestar apoyo a la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de Especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.